

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicación: 760013103003-2022-00185-00

Proceso: Verbal Nulidad Absoluta Contrato

Demandante: Argos Energy S.A.S.

Demandado: Extracón S.A.

Comoquiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas y a señalar fecha para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, se citará a las partes para la AUDIENCIA INICIAL, luego de la cual se desarrollará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (Art. 373 ibidem) de manera virtual¹, a través de Lifesize.

Adicionalmente y teniendo en cuenta el trabajo preferente con la gran cantidad de acciones constitucionales que tiene que atender el despacho y procesos donde la litis se ha trabado con anterioridad al presente proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más (Art. 121 CGP).

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales y testigos a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia si es posible de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se realizará de manera virtual a través del sistema Lifesize.

Para tal efecto se señala el día 9 del mes de mayo del año 2024 a las 8:30 A.M. a través del medio virtual Lifesize, para tal fin se cita a las partes y sus apoderados, últimos a quienes se les enviará al correo electrónico que hayan reportado, el vínculo e instrucciones de conexión.

SEGUNDO: PRORROGAR el término de duración del proceso por seis (6) meses de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del CGP.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Núm. 7 y 11 del C.G.P.)

¹ En cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 103, 107 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 2020

CUARTO: PREVÉNGASE igualmente a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO, para recibir su declaración. (Artículos 78 Núm. 8 y 11 del C.G.P. y Art.217 Ibidem).

QUINTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- PARTE DEMANDANTE: Sociedad Argos Energy S.A.S.

1.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la demanda, obrantes en el archivo 03 del expediente electrónico.

1.2. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese interrogatorio a la representante legal de la sociedad Extracón S.A. y representante legal de la sociedad Argos Energy S.A.S., que se practicarán como lo determinan los artículos 202, 372 y normas concordantes del CGP.

1.3. TESTIMONIOS: Se cita a los señores Carlos López, Mauricio Mayorga, José Augusto Coronado, Ernesto Forero, José David Wilches, Federico Chalela, María Carolina Duran Chacón y Juan David Riveros Barragán, para que declaren respecto a lo referido por la parte demandante en el escrito de demanda². Debe la parte interesada procurar que estos se conecten en la fecha y hora antes señaladas.

2.- PARTE DEMANDADA: Sociedad Extracón S.A., no aportó ni solicitó pruebas.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica³
RAD: 760013103003-2019-00216-00



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b001639ed18bd69c39cafcdc8db7791405a4ce2f568b627997770d0ec1e32d

² archivo 015, Fls. 16-19 del e.e.

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 31/01/2024 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>